

Causa nº 9.035. "*Abbadie, José Daniel s/ libertad asistida*".-  
Mar del Plata, 18 de agosto de 2005.

**AUTOS Y VISTOS:**

El presente incidente nº 9.035, de trámite por ante esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala Tercera, iniciado en virtud del pedido formulado por el Dr. Ricardo Luis Mendoza a fin de que su asistido José Daniel Abbadie sea incluido en el régimen de libertad asistida previsto por el art. 104 y sgtes. de la ley 12.256.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que a fs. 3 y vta. se presentó el doctor Ricardo Luis Mendoza a cargo de la Defensoría Oficial nº 3 Deptal., solicitando se haga lugar a la libertad asistida de su defendido José Daniel Abbadie, por entender que se encuentra en situación temporal de acceder a dicho beneficio que tiene por finalidad incidir directamente en la tarea de su reinserción social.

**II.** Que a fs.16 y vta. el magistrado de origen rechazó lo peticionado considerando en lo sustancial que si bien el encausado se encuentra dentro del término temporal y ha observado con relativa regularidad los reglamentos carcelarios, no ha ingresado en un proceso de reflexión y enmienda que permita presumir que, conviviendo en libertad, no será la causa de renovados daños a los derechos constitucionales de terceros. En función de ello, valoró en cambio como más adecuado, la incorporación de Abbadie a un régimen de mayor autogestión, de conformidad con lo normado por el art.98 de la ley 12.256, sugiriendo, asimismo, la inclusión del causante en un régimen de tratamiento para las adicciones.

**III.** La citada resolución fue recurrida por la doctora Cecilia

Margarita Boeri a fs. 20/1, fundamentando su remedio en preceptos legales y pautas jurisprudenciales, de los cuales resulta viable la aplicación al caso de la norma contenida en el art. 104 de la ley provincial de ejecución penal (nº 12.256).

Señaló particularmente la Sra. Defensora General que la ejecución de la pena no tiene como finalidad el arrepentimiento, sino la resocialización, y que la circunstancia que el causante proyecte parte de la responsabilidad sobre su contexto, mediante mecanismos defensivos, en modo alguno lo descalifica, sino que contrariamente, es muy probable que ello sea cierto, pero aún así tampoco resulta un fundamento adecuado para la denegatoria de la libertad asistida solicitada.-

**IV.** De las constancias de autos surge que José Daniel Abaddie fue condenado, mediante procedimiento abreviado, por sentencia firme con fecha 11/04/2.003, en causa nº 1.877 del Tribunal en lo Criminal nº 2 departamental. a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerárselo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado en poblado y en banda en grado de tentativa (CP, 167 inc.2º y 42) y la condena de tres años de prisión de ejecución condicional impuesta también por ese Tribunal en causa 1687 por el delito de robo agravado en poblado y en banda, pronunciamiento de fecha 17/12/2002.

**V.** Que de conformidad con el cómputo de pena practicado en la causa de referencia, la pena impuesta vencerá el día 19 de febrero del año 2.007, encontrándose temporalmente en condiciones de acceder a la libertad condicional a partir del 20 de octubre de 2005 y de incorporarse al régimen de la libertad asistida desde el pasado día 20 de

abril, de conformidad con lo dispuesto por el art. 104 y ccdtes. de la ley 12.256.

**VI.** De acuerdo a los elementos obrantes en este legajo, además de encontrarse en situación temporal de acceder al régimen de libertad asistida, Abbadie goza de concepto bueno para la Dirección del establecimiento, calificándose su conducta como muy buena "ocho", habitando el Pabellón nº 10 de población evangelista bajo un régimen cerrado de modalidad estricta.

De la evaluación efectuada por el Grupo de Admisión y Seguimiento de la Unidad Penal VI de Dolores surge que desde el momento de su ingreso a la Unidad se ha mantenido al margen de conflictos, no habiendo sido pasible de sanciones disciplinarias, manteniendo vínculos armónicos tanto con sus pares como con el personal penitenciario. No realiza tareas ni concurre a establecimientos educacionales, ni registra visitas desde su ingreso.

**VII.** La Junta de Selección en su informe integral de fs. 7 y vta., desaconsejó finalmente su inclusión al régimen de libertad asistida basándose particularmente en las características de la personalidad del condenado, a las circunstancias de haber desarrollado un relato con relación a los hechos sin acceder a un análisis profundo, encontrando justificaciones del orden proyectivo, depositando la mayor responsabilidad en el contexto. Psicológicamente se describe un sujeto que implementa mecanismos defensivos tales como la negación y la evasión, situación que -a criterio de la Junta- obstaculiza la instauración de un proceso crítico y reflexivo.

**VIII.** Con relación a esta última cuestión que ha constituido en el decisorio el principal argumento para la inaplicación del régimen de

libertad asistida, por el déficit en una efectiva capitalización de la sanción penal impuesta, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Cámara de Garantías que las objeciones sentadas en los informes emanados de la Junta de Selección del Servicio Penitenciario que hacen referencia exclusivamente a características de la personalidad del encausado, no resultan obstáculo suficiente para impedir la concesión del derecho petitionado, constituyendo, más allá del cuestionable valor criminológico que presentan, un aporte que, sin resultar vinculante, debe, a lo sumo, evaluarse en el contexto de los restantes elementos que surgen de autos (c. 3040 "Islas Fonseca", Sala III, Reg.480 Res.2001, c. 5356 "Cisneros", Sala I, Reg.465, Res.2003, entre otras).

Desde esta perspectiva, prima a criterio de este Tribunal la muy buena conducta desplegada por el nombrado y el concepto que merece al Jefe de la Unidad Penal nº 6, antes aludido.

Ello así, en la medida en que, el acceso del condenado al régimen no puede verse disminuido o limitado por cuestiones no previstas legalmente, tales como su estructura psíquica, su historia vital, y circunstancias ajenas al marco de ejecución penal.

Claro entonces que tampoco resulta suficiente fundamento para este Tribunal la denegatoria de su incorporación considerando la necesidad de progresar en el camino de su reinserción social, desde su encierro aunque mediante un régimen de mayor autogestión.

Sabido es que quien sufre una privación de libertad en un establecimiento carcelario como consecuencia de la imposición de una pena se encuentra necesariamente expuesto a la posible ruptura -o disminución- de sus vínculos sociales y familiares. De manera que, el acceso al medio libre bajo condiciones efectivas de vigilancia y asistencia

en la parte final de su cumplimiento constituye, por el contrario e incluso desde el punto de vista del escenario objetivo, una posibilidad mayor para la reconstrucción y refuerzo de esos vínculos, mitigando los efectos del encierro y cumpliendo con el sistema progresivo consustancial al fin constitucional de la resocialización.

En este entendimiento tampoco resulta obstáculo la consideración sobre su alojamiento en un régimen cerrado (Pabellón nº 10, de población evangelista), toda vez encontrándose desde el mes de abril habilitado temporalmente para ingresar en el régimen de libertad asistida, debe ponderarse la exigencia sobre el cumplimiento del principio de progresividad, cuya flexibilidad no hace más que reforzar el fin constitucional y legal de resocialización en garantía de los derechos del condenado en la última etapa de ejecución de la pena.

Por todo ello, este Tribunal **resuelve: revocar la resolución de fs. 16/7**, que deniega la libertad asistida a **José Daniel ABBADIE**, cuyas circunstancias personales son de figuración en autos, en cuanto fuera materia de apelación por parte de la doctora Cecilia Margarita Boeri a fs. 20/1 vta., debiendo remitirse el expediente a origen a fin de que el Juez de Ejecución imponga las condiciones que estime menester (ley 12.256, arts.104 y concordantes; CPP, 421, 439, 440 y ss).

Regístrese. Devuélvase a origen para efectivizar lo precedentemente dispuesto, fecho lo cual, deberá elevarse nuevamente a esta Alzada para cumplimentar las notificaciones restantes.

Fdo: Daniel M. Laborde, Marcelo A. Riquert y Ricardo S. Favarotto, Jueces de Cámara

Ante mí: Dr. Ricardo Gutiérrez, Auxiliar Letrado